

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00235-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de abril de 2022 (No. 14 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de marzo de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de abril de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 156 de fecha 01 de septiembre de 2022.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se decretara como medida cautelar lo siguiente:

- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios a fin de evitar un riesgo inminente, como son reubicaciones o pago de arriendo hasta tanto cese la amenazada o riesgo en forma definitiva.
- Obligar al demandado a presentar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas solicitada.
- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Lo anterior, al argumentar que se están afectando derechos fundamentales y colectivos para la construcción de obras civiles y reubicación de población afectada, derecho fundamental a la vida, vivienda digna y derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres de los ciudadanos locales y visitantes en el municipio de Chinchiná por la situación que se presenta en la vereda Guayabal, ya que una ladera ubicada en el sector está

comenzando a ceder presentándose desprendimiento de tierra y hundimiento de la banca en la parte superior de la misma, en la cual afirman se encuentran ubicados unos transformadores de la empresa de energía CHEC.

Mediante auto del 22 de julio de 2022 se corrió traslado de la medida cautelar, y las demandadas se pronunciaron sobre ella dentro del plazo otorgado.

A través de providencia emitida el 9 de agosto del año en curso se resolvió negar la medida cautelar, al considerar que el material probatorio que reposaba en el expediente no develaba la necesidad de adoptar acciones para evitar un peligro o conjurar una amenaza para la comunidad del sector aledaña al talud que afirman en la demanda presenta problemas de inestabilidad; sumado a que se consideró se requería adelantar el proceso para conocer cuál era el origen de la inestabilidad del talud y así proceder a tomar las decisiones del caso, ya que se hacía referencia a varios factores, como una torre de energía propiedad de la CHEC, intervenciones antrópicas de los moradores, incluso a la existencia de un árbol de Cedro.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia la parte actora interpuso recurso de reposición, y argumentó que se decidió negar la medida cautelar porque se hacía necesario vincular a unos particulares de los cuales se afirmó están impidiendo adelantar obras en el talud, lo cual aseguró no es cierto ya que estas personas radicaron documento ante el municipio autorizando realizar intervenciones en la ladera ubicada en la finca Mi Ranchito.

Solicitó se reponga la decisión y se decrete la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en relación con los recursos procedentes contra las medidas cautelares en el trámite de una acción popular dispuso lo siguiente:

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto*

devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Y por su parte, el Código General del Proceso en relación con el recurso de reposición consagró:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).

De conformidad con lo anterior, el auto que niega una medida cautelar solo es susceptible del recurso de reposición, que fue el interpuesto por la parte demandante dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, en término, por lo que el despacho se adentrará a resolverlo.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del 9 de julio de 2021 dictada dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2018-00456-02(AP) explicó:

1. La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados, existe peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos, finalidad que no se restringe a la obtención de una sentencia estimatoria de las pretensiones, sino que, a su vez, se hace efectiva durante el trámite del proceso mediante la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

3. Evidentemente, «[...] las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como “(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada”¹, brindándole a quien acude a la jurisdicción, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva [...]”².

4. Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, las medidas cautelares constituyen

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, “La Teoría del Proceso”, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2002, p. 219.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

5. En ese orden de ideas, como ha sido señalado por esta Corporación, «[...] acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor [...]»³.

6. En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 472 faculta al juez para decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado.

7. Por su parte el artículo 26 ibidem, establece que contra el auto que accede a las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo; agregando que la oposición a dichas medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

«[...] a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas».

8. Como puede observarse, las medidas previas procedentes en las acciones populares son aquellas tendientes a prevenir o a hacer cesar un daño de los derechos o intereses colectivos objeto de amparo. La ley 472 también encomendó a las partes afectadas por la decisión cautelar, la carga de oponerse a su procedencia, en la oportunidad indicada, con el propósito de evitar mayores perjuicios respecto: i) del derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) del interés público o iii) del demandado cuando sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

9. En desarrollo de dichas disposiciones, esta Sección en proveído de 6 de febrero de 2014, estableció:

«[...]. Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido [...]»⁴.

Debe advertirse que la parte demandante no expuso argumentos claros en contra de la decisión adoptada el 9 de agosto de 2022, ya que simplemente manifestó que el señor Luis Hernán Mercado, que es uno de los particulares propietarios del lote donde está ubicado el talud que afirman representa peligro, nunca se ha opuesto a la intervención del terreno; incluso informó que

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Expediente. Rad. 2013-00941. Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso

mediante escrito del 4 de agosto de 2022 autorizó al municipio de Chinchiná para que interviniera la ladera, y por ello no entiende que el Tribunal haya negado la medida cautelar por esta razón, ya que la misma no es cierta.

Respecto al tema que plantea el recurrente, debe advertirse que, al momento de tomar la decisión de negar la medida cautelar, la razón que sirvió de fundamento no fue la supuesta negativa de los particulares propietarios del predio donde está ubicado el talud, sino que ese motivo se expuso para advertir la necesidad de su vinculación al proceso.

El por qué no se accedió a la solicitud de la parte demandante tiene que ver con que no se advirtió por parte del despacho, de las pruebas allegadas hasta ahora, que exista un riesgo inminente y actual sobre las viviendas que colindan con el talud que haga necesario reubicar a los moradores del lugar, que es a lo que iba encaminada la medida cautelar, ya que de los oficios de Corpocaldas y el municipio de Chinchiná que se anexaron no se advierte una situación de vulnerabilidad que lleve a adoptar medidas que hagan prevenir un daño o cesar aquel que comenzó a producirse.

Lo anterior, porque el ente territorial ha advertido que el terreno se encuentra en riesgo medio ya que cuenta con capa vegetal que le brinda estabilidad, y que además realizó una socialización en la vereda y brindó información sobre ciertas acciones que deben llevarse a cabo como retirar el sembrado agrícola (plátano, yuca, entre otros), que se encuentra en la parte baja del talud, ya que el mismo contribuye a la saturación del terreno, y además no realizar movimientos de tierra, adecuaciones para construcciones futuras y sembrar vegetación para dar más estabilidad al terreno.

Y Corpocaldas también realizó visita al sector y se pronunció sobre las obras que se deben adelantar para conjurar la situación, más no advirtió sobre una situación de peligro para la comunidad.

Por ello, la decisión de negar la medida cautelar se mantendrá, al no haberse planteado en el recurso de reposición un argumento que lleve a variar la decisión.

Por otro lado, en el auto que negó la medida cautelar se requirió al municipio de Chinchiná para que ratificara a este despacho si los dueños del predio donde estaba ubicada la ladera que al parecer representaba peligro para los residentes eran los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco, y en caso positivo suministrara toda la información que permitiera su ubicación, como el correo electrónico o la dirección donde recibían notificaciones. En caso negativo, debía informar el nombre del titular y los datos para su localización.

El municipio de Chinchiná informó que el día 12 de agosto del año en curso se realizó visita al predio mencionado y se corroboró que los dueños del mismo eran los señores Mercado Camelo y Mercado Orozco, quienes indicaron que su correo electrónico era cristianmercado81@hotmail.com y el número telefónico 3152494708.

Aunado a esto, la parte demandante en el escrito contentivo del recurso de reposición suministró los siguientes datos respecto de Luis Hernán Mercado Camelo, teléfono 3178728990 y correo electrónico merk6227@gmail.com.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Con fundamento en esta norma, y por lo expuesto en el auto que negó la medida cautelar, se ordenará la vinculación al presente proceso de los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco, y para su notificación personal se utilizarán los dos correos electrónicos mencionados.

Finalmente, en atención a que el municipio de Chinchiná acató la orden del despacho relativa al poder consignada en el auto del 9 de agosto de 2022, se procederá a reconocer personería para actuar en nombre y representación de

ese ente territorial al abogado Diego León Valencia Osorio, de conformidad con el poder visible en el archivo #29 del expediente digital.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas - al abogado Jorge Iván López Díaz, de conformidad con el poder visible en el archivo #13 del expediente digital.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC al abogado Juan Rodrigo Bustos Giraldo, de conformidad con el documento que se encuentra en el archivo #15 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control a los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco. Lo anterior, mediante mensaje dirigido a los correos electrónicos merk6227@gmail.com y cristianmercado81@hotmail.com, de conformidad con el artículo 199⁵ del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia, de la demanda, la corrección y los anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los señores Luis Hernán Mercado Camelo y Cristhian Andrés Mercado Orozco por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

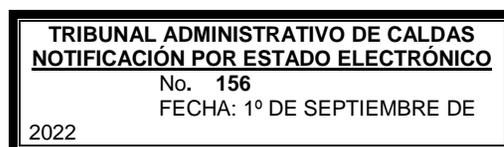
QUINTO: Se reconoce personería al abogado Diego León Valencia Osorio, portador de la tarjeta profesional nro. 108.631 del CSJ, de conformidad con el poder visible en el archivo #29 del expediente digital, para actuar en nombre y representación del municipio de Chinchiná.

Se reconoce personería al abogado Jorge Iván López Díaz, portador de la tarjeta profesional nro. 141.356 del CSJ, de conformidad con el poder visible en el archivo #13 del expediente digital, para actuar en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Se reconoce personería al abogado Juan Rodrigo Bustos Giraldo, portador de la tarjeta profesional nro. 51.320 del CSJ, de conformidad con el documento visible en el archivo #15 del expediente digital, para actuar en nombre y representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC.

SEXTO: Se recuerda que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c30843f53cf6adc89c82052a4b17ddb8dab3647996268344f6d6aab98897c**

Documento generado en 31/08/2022 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2013-00331-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 334

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el señor **ALBERTO ORREGO URIBE**, contra el auto con el cual el Tribunal resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido a su favor, dentro del proceso **EJECUTIVO, A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, que promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con proveído que milita de folios 83 a 86 de la actuación, el Tribunal resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **UGPP** contra el mandamiento de pago librado contra esa entidad y a favor del señor **ORREGO URIBE**. En dicho proveído, esta instancia judicial desestimó los argumentos de la **UGPP**, que pretendía se revocara la orden de pago por cuanto actualmente cursa en el Consejo de Estado un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que sirve de título ejecutivo en el sub lite.

Argumentó el Tribunal entonces, que el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 69 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso extraordinario de revisión en ningún caso suspende el cumplimiento de la sentencia, por lo que no existían razones para reponer la orden de ejecución; sin embargo añadió seguidamente que,

“(...) Más allá de que como se anotó, el trámite del recurso extraordinario de revisión no funge como elemento válido

para reponer el mandamiento de pago proferido por este Tribunal, atendiendo la expresa previsión del artículo 253 del C/CA, para esta colegiatura resulta menester garantizar los medios para que la orden judicial se haga efectiva, hallando un equilibrio con la protección del patrimonio público, que podía verse afectado por el pago de la condena en caso de que la sentencia que sirve de base eventualmente desaparezca como consecuencia del aludido recurso extraordinario” /fl. 86/.

Por ende, ordenó que los dineros que se recauden como consecuencia de la medida previa de embargo, sean puestos en una cuenta especial, hasta tanto se pronuncie el Consejo de Estado de manera definitiva sobre el recurso de revisión aludido.

Cabe anotar igualmente que mediante proveído de folios 95 a 97 del cuaderno de ejecución, el Tribunal denegó la solicitud de aclaración de dicha providencia efectuada por el actor, en tanto no halló que existieran motivos o frases cuyo contenido ameritara ser desentrañado, más aún cuando el memorialista pretendía realmente cuestionar el contenido de la decisión y no obtener su aclaración.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Actuando de manera oportuna, el ejecutante **ORREGO URIBE** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ‘(...) *frente a la negativa de aclaración del auto con el cual el Tribunal resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido a favor de mi representado*’ /fls. 101-106/.

Luego de aludir a la procedencia del recurso horizontal, el accionante cuestiona nuevamente la decisión adoptada por esta Sala Unitaria, tendiente a que los dineros recaudados por la medida cautelar decretada en este proceso, sean puestos en una cuenta especial hasta tanto el Consejo de Estado decida el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Sobre el particular, reitera que el recurso de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia que motivó la demanda ejecutiva no interrumpe el cumplimiento de dicha orden judicial de acuerdo con lo establecido en el

parágrafo del canon 253 del C/CA, y en tal sentido, cuestiona que la decisión de este despacho representa un esquema cautelar extraño al proceso ejecutivo, que protege exclusivamente los intereses de la entidad ejecutada; por ello, impetra, se revoque la decisión contenida en el auto que negó la aclaración de la providencia y se indique la disposición que se le darán a los dineros recaudados como consecuencia de la providencia impugnada.

Itera que contrario a la decisión reprochada, la orden de pago a su favor debe ser incondicional, para lo cual acota que incluso en el trámite del recurso extraordinario de revisión no proceden las medidas cautelares, y que el Tribunal está pasando por alto que se trata de una persona de la tercera edad que no ha podido gozar de su pensión en la forma como debía ser pagada, colocando en riesgo sus derechos constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende por manera el señor ALBERTO ORREGO URIBE se revoque parcialmente el auto con el cual el Tribunal confirmó el mandamiento de pago que libró a su favor y contra la UGPP, específicamente en cuanto dispuso que los dineros objeto de recaudo se consignen o mantengan de manera temporal en una cuenta especial mientras se adelanta el trámite del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que constituye el título ejecutivo.

LA PROVIDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, es preciso referirse a la procedencia del recurso de reposición, en tanto que como se anotó, si bien los cuestionamientos del demandante van dirigidos a la decisión de disponer los recursos producto de la medida cautelar en una cuenta especial, no dirigió el recurso contra dicha decisión, sino contra la que negó la solicitud de aclaración, como expresamente lo indicó en el memorial presentado ante este Tribunal.

Sobre este punto, vale recordar que el artículo 285 último inciso del CGP, aplicable dada la remisión prevista en el artículo 306 del C/CA, establece que “(...) *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero*

dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”, por lo que, en aras de garantizar la prerrogativa consagrada en el artículo 29 Superior, el despacho dará trámite al recurso, entendiendo que la inconformidad del ejecutante versa sobre la decisión primigenia, que ordenó la disposición temporal de conservar los dineros producto de la medida cautelar decretada a su favor.

El cuestionamiento del accionante ORREGO URIBE se entrelaza, como se ha anotado, con la decisión adoptada por esta Sala Unitaria, con la que, si bien accedió a la medida cautelar de embargo de los dineros de la UGPP, ordenó que las sumas recaudadas fueran puestas en suspenso en una cuenta especial, a la espera de la decisión que el H. Consejo de Estado adopte frente al recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia que dio origen a este proceso de ejecución.

Afirma el recurrente que la orden del Tribunal va en beneficio exclusivo de la entidad ejecutada y no del demandante, haciendo inocuo el derecho que le asiste al cumplimiento de la sentencia judicial que accedió a la reliquidación de su pensión, e imponiendo limitaciones a una orden judicial cuyo cumplimiento no debería estar sometido a condiciones.

Al momento de pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo y la cautela impetrada por el señor ALBERTO ORREGO URIBE, esta colegiatura determinó que, tal como lo manifiesta el actor, el hecho de que en el Consejo de Estado se encuentre pendiente de resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que sirve de título de recaudo, no es óbice para adelantar el proceso de ejecución, atendiendo la expresa disposición del artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021 por cuyo ministerio:

“Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

El recurso se rechazará cuando:

1. No se presente en el término legal.
2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.

Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.

PARÁGRAFO. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia” /Destaca el Tribunal/.

Por ende, la Sala Unitaria expuso de forma clara que el trámite del recurso extraordinario de revisión no es una razón válida para negar el mandamiento ejecutivo o para reponerlo, atendiendo la expresa previsión del artículo 253 del C/CA, por lo que desestimó los planteamientos hechos por la UGPP frente a la orden de ejecución.

Ahora bien; al tiempo que el Tribunal imprimió confirmación al mandamiento ejecutivo y a la medida cautelar de embargo de los dineros de la UGPP, reconoció que el hecho de que exista un recurso pendiente sobre la providencia base la ejecución, puede representar un riesgo para el patrimonio público, puesto que de llegar a ser revocada la sentencia que contiene la obligación, desaparecería el título ejecutivo que sirve de fuente a esta reclamación judicial.

Por tal motivo, y con la única finalidad de conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva que subyace a las órdenes judiciales, con la protección de los recursos estatales, la Sala Unitaria determinó que los dineros que se recauden como consecuencia de la medida de embargo sean consignados en una cuenta especial mientras es resuelto el recurso extraordinario de revisión que cursa en el Consejo de Estado contra el título ejecutivo.

De esta forma, al tiempo que se garantiza la efectividad de la medida previa, al impedir que la entidad invierta los recursos en otros fines, se protege el patrimonio estatal, que podría verse menguado ante la posibilidad de que se revoque el título ejecutivo. Por ello, mal haría en interpretarse, como lo hace el recurrente, que la disposición judicial cuestionada va exclusivamente dirigida a tutelar los intereses de la ejecutada, pues como lo ha reiterado este Tribunal ante similares planteamientos del demandante en este proceso, la decisión busca conjugar la efectividad de la sentencia con un margen de protección razonable de los dineros del Estado.

En este sentido, la orden también resulta consecuente con lo preceptuado en el artículo 253 parágrafo de la Ley 1437 de 2011, que como se señaló líneas atrás, permite que el proceso ejecutivo se adelante con independencia de que exista un recurso extraordinario de revisión contra el título base de recaudo, a tal punto que la ejecución continúa adelantándose con todas sus etapas legales, pese a que de manera paralela se tramite dicho recurso extraordinario, e incluso, la medida cautelar se mantiene en firme y de llegar a confirmarse la sentencia en sede de revisión, los dineros embargados podrán ser entregados al ejecutante inmediatamente.

En conclusión, como lo ha venido sosteniendo esta Sala Unitaria ante los cuestionamientos del ejecutante frente a la decisión impugnada, lejos de tratarse de una disposición judicial ligada exclusivamente a los intereses de la UGPP, o que desnaturalice el contenido de la medida cautelar adoptada en este proceso de ejecución, la orden dirigida a la conservación temporal de los recursos en una cuenta bancaria especial permite conciliar la efectividad del derecho reconocido con la preservación del orden jurídico y el patrimonio estatal, respondiendo a la filosofía de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción especializada, según la teleología que emerge del canon 104 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado, el actor interpuso recurso de apelación contra el multicitado auto, aludiendo a los numerales 4 y 8 del artículo 321 del Código General del Proceso

(aplicables a este proceso de ejecución de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 243 del C/CA), que establecen en lo pertinente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

...

...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...).”

Bajo esta perspectiva, resulta diáfano que el actor no está impugnando el mandamiento ejecutivo, proveído que en el sub lite se halla en firme, como tampoco el auto con el que se adopte o niegue una medida cautelar, que no es dable en el sub-lite por tener regla especial el proceso de ejecución, ni aquel relativo al monto de una caución. En el sub exámine no se cuestiona la medida previa de embargo de los dineros de propiedad de la UGPP, pues el reproche versa, se insiste, en la disposición temporal de conservación de los recursos embargados, por lo que la decisión cuestionada no se enmarca en la preceptiva legal, tornándose imperioso en declarar la improcedencia del recurso vertical formulado, por lo que habrá de rechazarse.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual el Tribunal dispuso conservar temporalmente en una cuenta especial los dineros producto de la medida cautelar, decretada dentro del proceso **EJECUTIVO, A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, que promovió el señor **ALBERTO ORREGO URIBE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación contra dicha decisión.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2016-00643-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 336

El 19 de agosto último, la Sala 4ª de Decisión profirió sentencia de primer grado dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor FRANCISCO LUIS MURILLO HERRERA contra el MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS); en la parte final de las consideraciones de dicho fallo, la Sala de Decisión refirió (pág. 44):

“... ”

También habrá de advertirse que si bien obran en el expediente multiplicidad de pruebas documentales y testimoniales, las mismas se refieren a los supuestos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas con la negativa del funcionamiento de la estación de servicio, situación que, se itera, no es aquella que dio origen a los actos administrativos”.

Sobre este punto, considera necesario este Juez Colegiado realizar una aclaración, conforme a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), por cuyo ministerio,

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este orden, con fundamento en el precepto reproducido, habrá de aclararse el apartado referido de la sentencia, en el sentido de que el piélagos de documentos y declaraciones allegados por la parte actora a la secretaría de la Corporación lo fueron extemporáneamente, es decir, cuando se hallaba vencido el período de pruebas y con posterioridad al 7 de febrero de 2020, fecha en la cual ingresó el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, por lo que no era dable su valoración en el momento procesal final. Lo anterior, según las constancias secretariales visibles a folios 719 a 970 C.1A.

Por lo expuesto,

RESUELVE

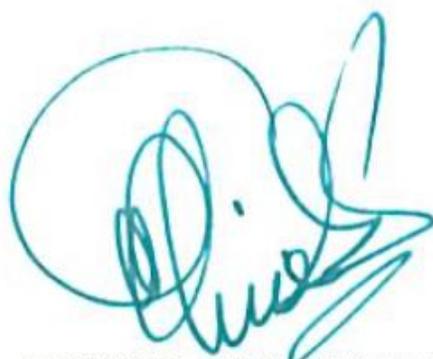
ACLÁRASE el último párrafo de la sentencia dictada el diecinueve (19) de agosto del año en curso, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promoviera el señor FRANCISCO LUIS MURILLO HERRERA contra el MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS), el cual quedará así:

“También habrá de advertirse que, si bien obran en el expediente multiplicidad de pruebas documentales y testimoniales, fueron **allegadas extemporáneamente**, las mismas se refieren a los supuestos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas con la negativa del funcionamiento de la estación de servicio,

situación que, se itera, no es aquella que dio origen a los actos administrativos”.

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha según acta N° 046 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-23-00-000-2018-00347-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 333

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY** contra la **UGPP**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Botero Hoyos-
Conjuez.

A.I. 086

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 23 de Noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER OSORIO RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **JORGE ELIECER OSORIO RAMÍREZ**, al abogado **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.082.971 de Manizales y la tarjeta profesional n° 127.349 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00230-00.

Demandante: Jorge Eliecer Osorio Ramírez

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 156 del 1 de Septiembre de 2022.

A green ink signature of HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, consisting of several stylized, overlapping loops.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2022-00168-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 335

Decide la Sala Unitaria el recurso de reposición interpuesto por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS contra el auto con el cual esta Sala Unitaria admitió la demanda de nulidad simple presentada por el señor RICHARD GÓMEZ VARGAS, en procura de lograr la anulación de la Resolución N° 0439 de 10 de febrero de 2022 de la Asamblea departamental de Caldas.

LA DEMANDA

Con el libelo que constituye el documento N° 1 del expediente electrónico, pretende el señor RICHARD GÓMEZ VARGAS, como se dijo, se anule la Resolución 0439 de 10 de febrero de 2022, *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 322, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC-001-2021 PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”*.

Como sustento de su pretensión de anulación, expone el nulidiscente, en síntesis, que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS adelanta actualmente el proceso para la elección del contralor departamental del mismo Departamento, para el período 2022- 2025, para cuyo efecto contrató el acompañamiento de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, y pese a que dicho acuerdo finalizó el 31 de enero de 2022, el centro educativo alcanzó a proferir los actos administrativos de calificación de los aspirantes, los cuales se hallan en firme.

Añade que, con la expedición del acto administrativo demandado, la corporación pública aludida modificó el cronograma de la elección, y, además, pretende alterar las evaluaciones hechas por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO que se encontraban en firme, al volver a realizar dicho proceso evaluativo, vulnerando

con ello el debido proceso, la confianza legítima y el respeto que merecen los actos propios.

EL PROVEÍDO RECURRIDO

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado el 18 de marzo de 2022, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Primera, la que por auto de 23 de mayo de este año dispuso su remisión a la Sección Quinta de la misma alta corporación (PDF N°6 Carpeta N°1), y esta, a su turno, declaró la falta de competencia para conocer del asunto con proveído de 29 de junio de esta misma anualidad, que reposa en el documento digital N°5 de la carpeta N°2, argumentando que el acto demandado es de contenido electoral y fue expedido por funcionarios o autoridades del orden departamental, susceptible de enjuiciarse por vía de la nulidad simple ante los tribunales administrativos, según la regla de competencia prevista en el canon 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez repartido el expediente a este tribunal, esta Sala Unitaria dispuso la admisión del libelo introductor con auto de 18 de julio de 2022 (PDF N°5).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS presentó con el escrito de folio 12 del expediente electrónico, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda al considerar que existe una ineptitud en el libelo demandador al existir una indebida formulación de las pretensiones, pues, en su sentir, el acto administrativo demandado es de trámite, por lo que no es susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción.

Explica que el proceso de convocatoria para la elección del contralor departamental de Caldas se basa en la Resolución N°728/19 expedida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que contiene los lineamientos generales, y en la Resolución N°299 de 6 de septiembre de 2021, proferida por la Asamblea departamental, acto que se halla suspendido provisionalmente por esta jurisdicción. Por ende, estima que todos los demás actos proferidos para adelantar el proceso de selección son actos de trámite, entre ellos la Resolución N°439/22 que se demanda en esta oportunidad, pues este simplemente realizó

modificaciones a la convocatoria. Puntualiza que, incluso, este acto ha sido modificado por otras declaraciones administrativas posteriores que lo dejaron sin efecto ni fuerza ejecutoria.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El accionante GÓMEZ VARGAS se pronunció en oposición al recurso interpuesto por vía horizontal con el escrito de folio 30 del expediente electrónico, exponiendo, en contraposición a la recurrente, que el acto administrativo demandado modificó situaciones jurídicas particulares que se encontraban consolidadas, en la medida que las hojas de vida de los aspirantes a contralor departamental ya habían sido evaluadas por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO de acuerdo con la fase 5 del contrato que había sido acordado con ese centro educativo; por tal razón, estima que el acto en mención sí es demandable, por lo que, impetra, se continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende, por modo, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, se revoque el proveído con el cual se admitió el libelo introductor presentado por el señor RICHARD GÓMEZ VARGAS, con el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución 0439 de 10 de febrero de 2022 de la Asamblea de Caldas.

La duma expresa, se recuerda, que la voluntad administrativa demandada corresponde a los denominados actos ‘de trámite’, los que, dada dicha connotación o calidad, no son susceptibles de control judicial.

A modo de contexto, resulta oportuno aclarar que en el presente caso se demanda la nulidad del acto administrativo con el cual la ASAMBLEA DE CALDAS adoptó modificaciones al cronograma del procedimiento de elección del contralor departamental para el periodo 2022-2026, acto que hace parte de los considerados por la jurisprudencia como “de contenido electoral”, susceptibles de control judicial mediante esta herramienta procesal, tal como lo concluyó el Consejo de Estado en el proveído que ordenó la remisión del expediente a este Tribunal (PDF N° 5).

En cuanto al motivo de reproche planteado por la Asamblea departamental contra el auto admisorio de la demanda, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que *‘son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación’* /Subrayado de la Sala/, mientras que el Consejo de Estado, partiendo de esta definición legal, expone sobre este punto (sentencia de 5 de noviembre de 2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15):

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser

enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Tal como lo afirma la ASAMBLEA DE CALDAS, dicha corporación inició el procedimiento de elección del contralor a través de la Resolución N° 299 de 6 de septiembre de 2019 (PDF N° 17), que fijó en el capítulo II el cronograma para llevar a cabo la designación, y posteriormente, a través de la declaración administrativa sub-iúdice (Resolución N° 0439 de 10 de febrero de 2022), varias de las etapas fueron modificadas no solo en sus fechas, sino respecto a la entidad u órgano responsable de adelantarlas, lo que constituye precisamente uno de los cuestionamientos de nulidad en el *sub lite*.

Varios pronunciamientos de esta jurisdicción especializada han recabado en el carácter vinculante e imperativo que ostentan las reglas de convocatoria en los concursos de méritos o procesos de selección, no solo para los participantes, sino para la administración, como lo expuso el tribunal supremo de lo contencioso administrativo en sentencia de 17 de marzo de 2022 con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil (Exp. 15001-23-33-000-2020-01662-03):

“(…) Además, debe destacarse que la Sala ha sostenido que la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede

ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados” /Subraya el Tribunal/.

Bajo esta perspectiva, en el contexto de los cuestionamientos vertidos en la demanda contra la Resolución N°0439 de 10 de febrero de 2022, esta Sala Unitaria se distancia *ab initio* de la interpretación de la recurrente, y contrario

a ella, considera que no se está frente a un mero acto de trámite sustraído de control judicial, en la medida que la presunta modificación de las condiciones iniciales de la convocatoria hace imposible continuar el procedimiento de selección en la forma inicialmente estipulada en la Resolución N°0299/21; además, de llegar a determinar este Tribunal que dicha alteración involucra componentes sustanciales del procedimiento en la forma como fue reglado originalmente, podría significar eventualmente la afectación de prerrogativas de los concursantes o participantes, lo que legitima aún más el examen judicial del mencionado acto.

Para reforzar lo anterior, es preciso acotar que el accionante RICHARD GÓMEZ VARGAS erige como uno de los principales cargos de anulación contra el acto demandado la presunta reapertura de etapas del proceso de selección que se encontraban en firme, en contravía del procedimiento inicialmente regulado, y de modo concreto, una nueva valoración de antecedentes de los participantes, fase que según lo afirma, ya había sido desarrollada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y había cobrado firmeza, desde luego, todo lo cual deberá estar demostrado en el proceso.

En conclusión, ciñendo el análisis al escenario del estudio de la admisión del libelo introductor, la demanda no se dirige contra un acto administrativo de mero trámite, por cuanto la Resolución N°0439 de 10 de febrero de 2022, como se dice, introdujo modificaciones al procedimiento de selección del contralor departamental de Caldas, tornando de ese modo en imposible la continuación de dicho trámite de selección en la forma originalmente prevista en las reglas de convocatoria, lo que conlleva a determinar que la declaración de orden administrativo es susceptible de examen de legalidad por esta jurisdicción y, con ello, a confirmar el auto recurrido.

Es por o ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual esta Sala Unitaria admitió la demanda de nulidad simple presentada por el señor RICHARD GÓMEZ VARGAS contra la Resolución N°0439 de 10 de febrero de 2022, *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0299 DE 2021, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 305, 314, 322, 378 Y 401 DE 2021 POR LA CUAL SE DA INICIO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CGC-001-2021 PARA*

LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PERIODO 2022-2025”, expedida por la Asamblea Departamental de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado JORGE ÉDUAR OCAMPO SUÁREZ, identificado con la C.C. N°75'051.180 y la T.P. N°184.815, como togado apoderado de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 16).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente